



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00426-00.
Clase de proceso	: Pertinencia
Demandante	: Magdalena Dávila Rivera
Demandado	: Orlando Dávila Chaparro y Otros
Asunto	: Recurso de reposición

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 8 de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda [020AutoRechazaDemanda]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que *"la parte actora desconoce los datos necesarios de donde están registrados los señores ORLANDO, OMAR, MARTHA, VAIRO DAVILA CHAPARRO y mucho menos el registro civil de defunción del señor VAIRO DAVILA CHAPARRO, ya que si bien es cierto son hijos del señor señor [sic] CARLOS ARTURO CAMACHO ZARATE, pero de otro hogar, jamás ha convivido con estos y no ha tenido un contacto habitual, por obvias razones, por tal motivo carece de los datos en donde fueron registrados en su momento de nacimiento, dicha información trascendental es útil y necesarias para obtener la copia de los registros civiles de nacimiento de estos y que hoy hecha (sic) de menos del Juzgado de conocimiento"* y agregó *"(...) no es un secreto para nadie, que a un tercero ajeno de parentesco, la Notaria o la Registraduría no le entrega copia de los registros civiles de nacimiento ni de defunción, de acuerdo con el decreto ley 1260 de 1970"*, por los argumentos expuestos, manifiesta que toda vez que los documentos no están en poder de la parte actora, es **viable** que estos sean aportados por la pasiva en el momento procesal oportuno, y además pone en conocimiento que radicó derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil para que dicha información fuera allegada al juzgado [013Recurso]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *< el Juez, para que se revoquen o reformen >*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 23 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. Debe precisarse que el artículo 90 del C. G. del P., autorizó al juez, para que antes de admitir la demanda, y en los casos en los que i).no reúna los requisitos formales, ii).no se acompañen los anexos ordenados por la ley, iii).las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, iv): el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, v). quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y vii), no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; la **inadmite** señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos generales que debe contener la demanda con que se promueva, en general, todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Igualmente, el artículo 84 *ibídem*, consagra los anexos que deben acompañar toda demanda.

Dichas exigencias tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca llegar.

3. En el presente asunto, el 26 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda para que se subsanara dentro del término legal, debiendo la parte demandante: **(i)** Acreditar la calidad de los herederos determinados ORLANDO DAVILA CHAPARRO, OMAR DAVILA CHAPARRO, MARTHA DAVILA CHAPARRO y VAIRO DAVILA CHAPARRO y **(ii)** Aclarar por qué se dirige la demanda en contra de los herederos determinados de VAIRO DAVILA CHAPARRO de ser necesario allegar documento idóneo que demuestre el parentesco, así como el **fallecimiento** del señor DAVILA CHAPARRO [006AutoInadmiteDemanda].

Así las cosas, es claro que el motivo de inadmisión, que finalmente generó el rechazo, fue el hecho de **no aportar** los registros civiles de nacimiento y defunción de los demandados [012AutoRechaza], lo cual guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P, esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, **exigencia** que en éste caso se tornaba imprescindible, pues, en el escrito inicial se afirmó que la demanda era interpuesta contra los **herederos** determinados de Luís Fernando Dávila Velásquez y Vairo Dávila Chaparro, luego era necesario que se **acreditara** tal calidad, la que únicamente se podía verificar con los documentos solicitados por el despacho.

3.1 Debe precisarse que el **aporte** de documentos como los aquí solicitados, debe analizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. del P., que consagra:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto era **necesario** que se allegaran los registros civiles de nacimiento y defunción de los herederos demandados, en originales o copias debidamente autenticadas, lo que no sucedió con la demanda, al revisar dicho escrito **no se observa que se hayan aportado los mencionados documentos** para acreditar la calidad en que se cita a los demandados, y si bien allí solicitó que se ordenara a los convocados allegar los mismos, lo cierto es que su **aporte corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende activar la jurisdicción**, para probar la calidad en que cita a su contradictor, la cual impone directamente el artículo 85 del CGP y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 ibídem.

3.2 Ahora bien, el recurrente con el recurso de reposición aportó copia del derecho de petición que elevó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha **13 de septiembre de 2021** [Folios 4 a 6 – 013Recurso], lo que indica que no se conoce por parte del extremo activo el lugar donde tales documentos pueden hallarse, **siendo carga de la parte demandante adelantar las actuaciones necesarias para obtener tal información**. Razón por la cual el auto objeto de ataque no será revocado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto adiado 8 de septiembre de 2021 [020AutoRechazaDemanda] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 8 de septiembre de 2021 [020AutoRechazaDemanda] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

TERCERO. Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c274511e760449fbd8c93529b84e725718b0e0f665e1dd954ef9d3337a8db508**
Documento generado en 22/02/2022 09:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**